

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.	034		
(0	1 MAR 2019)	

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012 y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución No. 624 del 17 de marzo de 2015, y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, en adelante el Ministerio efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 108,9 hectáreas de la Reserva Forestal del Amazonía establecida por la Ley 2ª de 1959, para el "Programa de desarrollo del campo de producción Gigante en los municipios de Garzón y Gigante Departamento del Huila" en la jurisdicción del Municipio de Garzón y Gigante en el Departamento de Huila, por solicitud de la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.., con NIT 830024043-1

Que mediante Resolución No. 563 del 11 de junio de 2013 el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, en el sentido de precisar que el área sujeta de sustracción definitiva es de 117 hectáreas y así mismo se ajustaron las coordenadas de los polígonos.

Que mediante Resolución No.1616 del 2 de octubre de 2014, el Ministerio, otorgó un plazo adicional de tres (3) meses para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificada por la Resolución No.0563 de 2013.

Que mediante Resolución No. 1743 del 30 de octubre de 2014, el Ministerio modificó el artículo primero de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificado por la Resolución 0563 del 11 de junio de 2013, en el sentido definir el área de sustracción para el "Programa de desarrollo del campo de producción Gigante en los municipios de Garzón y Gigante Departamento del Huila", que para el caso fue la sustracción definitiva de 114,43 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía.

34

Que mediante Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015, el Ministerio realizó seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 2317 de 2012 y actos administrativos modificatorios, por la sustracción de 114,43 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, como resultado del cual declaro que la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA no dio cumplimiento a la obligación establecida mediante el artículo quinto de la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012.

Que a través de la comunicación con radicado No.4120-E1-42904 del 21 de diciembre de 2015, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó recurso de reposición ante el Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el día 16 de marzo de 2016, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA durante la reunión realizada en el marco del recurso de reposición al Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015, presentó a esta Autoridad Ambiental los avances del plan de compensación establecido en la Resolución No. 2317 de 2012.

Que mediante la Resolución No. 503 del 22 de marzo de 2016, el Ministerio resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No.1743 del 20 de octubre de 2014, en el sentido de revocar el artículo primero de la Resolución 1743 del 30 de octubre de 2014, por el cual se modificó el artículo primero de la Resolución 2317 de 2012, modificado por la Resolución 563 de 2013 a fin de aclarar las coordenadas de la línea de conducción y el área de servidumbre

Que mediante el Auto No. 233 del 7 de junio de 2016, el Ministerio resolvió el recurso de reposición contra el Auto No. 460 del 17 de noviembre de 2015, en sentido de confirmar en la totalidad el citado acto administrativo,

Que mediante la comunicación con radicado No. E1-2016-017088 del 24 de junio de 2016 la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a esta Autoridad Ambiental el informe de avance de la propuesta de compensación establecida mediante la Resolución 2317 del 24 de diciembre de 2012

Que mediante la comunicación radicado No. E1-2016-018253 del 8 de julio de 2016, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentóa esta Autoridad Ambiental el Plan Detallado de Trabajo – PDT, en cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del Auto No. 233 del 7 de junio de 2016.

Que mediante comunicación con radicado No.DBD-8201-E2-2016-017599 del 25 de julio de 2016 el Ministerio se pronunció en relación con el Plan Detallado de Trabajo presentado por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA mediante la comunicación con radicado No. E1-2016-018253 del 8 de julio de 2016, indicando la necesidad de ajustar el Plan Detallado de Trabajo abordando los plazos y requerimientos establecidos en el Auto No. 233 del 7 de junio de 2016.

Que a través de la comunicación con radicado No. E1-2016-021248 del 11 de agosto de 2016, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó a esta Autoridad Ambiental la respuesta a la comunicación No.DBD-8201-E2-2016-017599 del 25 de julio de 2016, solicitando adicionalmente una reunión con este Ministerio, para aclarar algunos aspectos respecto a la adquisición de predios para la compensación.

Que a través de la comunicación con radicado No. E1-2016-025502 del 27 de septiembre de 2016, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a esta Autoridad Ambiental el documento titulado "Segundo Informe de avance elaboración y concertación Plan de restitución y restauración de áreas sustraídas mediante Resolución 2317

de diciembre 24 de 2012 y la Resolución 0563 de junio de 2013, campo de producción Gigante, Bloque Matambo de la empresa la empresa Emerald Energy PLC. Expediente No.SRF0122".

Que mediante la comunicación con radicado No. E1-2016-031401 del 30 de noviembre de 2016, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a esta Autoridad Ambiental el documento titulado "Tercer Informe de avance elaboración y concertación Plan de restitución y restauración de áreas sustraídas mediante Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012 y la Resolución 0563 de junio de 2013, campo de producción Gigante, Bloque Matambo de la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA Expediente No. SRF0122", y solicitó se amplié el plazo establecido en el plan de trabajo en seis (6) meses.

Que mediante Auto No.644 del 30 de diciembre de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible concedió a la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA una prórroga de seis meses contadós a partir de su ejecutoria para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 2 del Auto No.233 del 7 de junio de 2016.

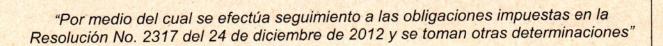
Que a través de la comunicación radicado No. E1-2017-005103 del 7 de marzo de 2017, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a esta Autoridad Ambiental el documento titulado "Cuarto Informe de avance elaboración y concertación Plan de restitución y restauración de áreas sustraídas mediante Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012 y la Resolución 0563 de junio de 2013, campo de producción Gigante, Bloque Matambo de la empresa la empresa Emerald Energy PLC. Expediente No.SRF0122"; y solicitó reunión con este Ministerio.

Que mediante oficio con radicado No. E1-2017-016500 del 30 de junio de 2017, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a esta Autoridad Ambiental el documento titulado "Informe de avance No. 5, elaboración y concertación Plan de restitución y restauración de áreas sustraídas mediante Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012 y la Resolución 0563 de junio de 2013, campo de producción Gigante, Bloque Matambo. Expediente No. SRF0122"; y solicitó reunión con este Ministerio.

Que a través de la comunicación ante radicado No. E1-2017-020759 del 11 de agosto de 2017, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, solicitó reunión con este Ministerio para exponer el desarrollo del proceso, los avances, las dificultades y una relación de la gestión adelantada ante la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM y plantear las alternativas que han considerado para cumplir con las obligaciones establecidas con este Ministerio.

Que mediante radicado No. E1-2017-025407 del 26 de septiembre de 2017, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó a esta Autoridad Ambiental el documento titulado "Informe de avance No. 6, elaboración y concertación Plan de restitución y restauración de áreas sustraídas mediante Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012 y la Resolución 0563 de junio de 2013, campo de producción Gigante, Bloque Matambo de la empresa Emerald Energy PLC. Expediente No.SRF0122".

Que a través del oficio con radicado No. E1-2017-034310 del 13 de diciembre de 2017, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA presentó a esta Autoridad Ambiental el documento titulado "Informe de avance No. 7, elaboración y concertación Plan de restitución y restauración de áreas sustraídas mediante Resolución 2317 de diciembre 24 de 2012 y la Resolución 0563 de junio de 2013, campo de producción Gigante, Bloque Matambo de la empresa la empresa Emerald Energy PLC. Expediente No.SRF0122".



Que a través de la comunicación con radicado No. E1-2018-018054 del 20 de junio de 2018, la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, presentó a esta Autoridad Ambiental el Plan de restitución y restauración en cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones No. 2317 y No.0563 de diciembre 24 de 2012 y junio 11 de 2013 respectivamente,

FUNDAMENTO TÉCNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el CONCEPTO TÉCNICO No. 114 del 26 de octubre de 2018, en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012, modificado por la Resolución 0563 del 11 de junio de 2013, donde se evalúo la información presentada por la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830024043-1

En relación con la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)

3 CONSIDERACIONES

Con base en los informes remitidos por La Empresa EMERALD ENERGY PLC - Colombia, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2317 diciembre 24 de 2012, el Auto No.233 del 7 de junio de 2016 y el Auto No.644 del 30 de diciembre de 2016. En este sentido se retomarán a continuación las obligaciones impuestas en estos actos administrativos.

Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012

ARTICULO QUINTO. - En un término no mayor a seis meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo se debe presentar una propuesta de compensación, la cual deberá contener la siguiente información:

- 1. La sustracción definitiva de un área en Reserva Forestal Nacional para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, dará lugar a la implementación de medidas de restauración ecológica en un área igual a la sustraída y la restitución de la misma extensión de terreno de la reserva que se sustrae. En cuanto a la restitución, se propone, de acuerdo a prioridades de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, la compra de predios en el Parque Regional Cerro Miraflores, que equivalen en área a la sustraída (infraestructura proyectada), e igualmente se debe incluir las coordenadas de los predios, previamente acordados con la CAM. La restitución debe incluir la compra del área del humedal donde nace la Quebrada Voltezuela, el cual debe ser restaurado.
- 2. Se requiere presentar un Plan de restauración dentro de los predios comprados por restitución en el Parque Regional Páramo de Miraflores, que propenda por el restablecimiento de la estructura, función y composición del área de reserva Forestal de la Amazonia, en los predios designados para tal fin. El plan, previamente acordado con la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, debe incluir adicionalmente el restablecimiento del humedal donde nace la quebrada Voltezuela.

- 3. Todos los humedales presentes en el área del Bloque Matambo deben ser considerados de exclusión, no pueden ser intervenidos.
- 4. Se debe ajustar el área a compensar de acuerdo al área sustraída. Así mismo, se deben presentar las actas de acuerdo con los propietarios de los predios o de la compra de los mismos.
- 5. Para la propuesta de restauración ecológica se deberán incluir por lo menos 10 especies de las identificadas por el estudio presentado para el área del proyecto.
- Para la selección de las otras especies a emplearse en el plan se considerarán los atributos ecológicos de cada una de ellas, de tal forma que su selección obedezca a un análisis acerca de su papel dentro del ecosistema.
- 7. Adicionalmente se deberá incluir una propuesta para el monitoreo y seguimiento de estas medidas de compensación mientras se encuentre el proyecto activo.
- Auto No. 233 del 7 junio de 2016

Artículo 2. Requerir EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA para que en el término de 15 días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente un plan de trabajo detallado — PTD- en el que se indiquen claramente cuáles son los hitos para el desarrollo del plan de trabajo, se identifiquen las dificultades que se pueden presentar, cronograma en el que se incluyan las actividades con su fecha de inicio y finalización, frecuencia y fecha de entregables, el plazo máximo para la ejecución del Plan de Trabajo no podrá exceder un término de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Presentar cada dos meses informes de avance de las gestiones para el cumplimiento del plan de trabajo detallado.

Auto No. 644 del 30 de diciembre de 2016

Artículo 1.-Conceder una prórroga de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, a la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, para dar cumplimiento con la obligación establecida en el artículo 2º del Auto No. 233 del 7 junio de 2016, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

Artículo 2.- La empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Auto No. 233 del 7 de junio de 2016, en los términos y condiciones señalados en el mismo.

De esta forma y teniendo en cuenta tanto en los actos administrativos antes relacionados como la información que ha presentado la empresa EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA, se tienen las siguientes consideraciones.

• En primer lugar es necesario destacar que el plazo otorgado mediante el Auto 644 del 30 de diciembre de 2016 para allegar el Plan de Trabajo para el cumplimiento de la obligación señalada en el artículo quinto de la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012, venció el día 17 de agosto de 2017; no obstante desde el día 7 de marzo de 2017 hasta el día 13 de diciembre de 2017, la empresa presentó cuatro informes respecto al avance en la gestión para dar cumplimiento a la mencionada obligación, allegando información respecto a los procesos de concertación con las autoridades y el estudio predial para identificación del área sobre la cual se podría ejecutar la adquisición y restauración que impuso la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012.

En este sentido, se puede aseverar que de parte de la empresa EMERALD ENERGY PLC, se ha presentado una búsqueda constante de opciones para dar cumplimiento a

la obligación impuesta por este Ministerio, de la cual como resultado se ha presentado una propuesta de compensación por restitución y restauración, por cuenta de la sustracción para el desarrollo del proyecto "Campo de producción Gigante".

Respecto a esta propuesta EMERALD ENERGY PLC, plantea desarrollar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo quinto de la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012, en el predio Lucitania, el cual está compuesto por tres lotes localizados al interior del Parque Natural regional Cerro Páramo de Miraflores y abarca un área global de 106.3 Ha, dentro de las cuales se indica se realizará siembra de especies protectoras en las áreas desprovistas de vegetación las cuales suman en total 13.93 hectáreas, lo cual permitirá dar continuidad al bosque fragmentado, e igualmente se indica que aquellas zonas donde no se efectuarán enriquecimientos serán aisladas y protegidas para dar paso a que la cobertura natural comience sus procesos de dinámica sucesional natural.

Sobre la conveniencia de la propuesta de este predio, se han tenido en cuenta las condiciones ecosistémicas de esté, descritas por la empresa EMERALD ENERGY PLC, de lo cual se resalta que, el predio es atravesado por la Quebrada Río Loro, y que de igual manera allí nacen 2 afluentes de esta quebrada, lo cual implica que el predio preste servicios ecosistémicos de producción y regulación de agua.

Igualmente se ha indicado que este predio cuenta con coberturas en buen estado de Bosque Alto Andino en proceso de sucesión y con presencia de especies como Podocarpus oleifolius, Aniba perutilis, Cyathea caracasana, Quercus humboldtii, Alnus acuminta, Cecropia sp, Juglans neotropica, Ocotea sp, y Hieronymia macrocarpa, entre otras, lo que permite afirmar que el predio posee atributos necesarios para la prestación de servicios ecosistémicos como hábitat de fauna, control de erosión, fijación de CO2, conservación de especies de fauna y flora.

En suma, a lo anterior, el concepto allegado de la CAM, afirma que este predio cumple con las condiciones establecidas en el artículo 111 de la Ley 99 de 1993, el artículo 106 de la Ley 1151 de 2007 y el Acuerdo 011 de 2005 de la CAM, para considerar que esté es un predio que se puede catalogar como de importancia ambiental, lo que ha hecho que esta área este priorizada en el PBOT y el Plan de Desarrollo del municipio de Gigante.

Considerando lo anterior, se estima que es importante implementar estrategias de conservación de las zonas que aun presentan buen estado de conservación, para asegurar su continuidad en el tiempo, así como estrategias que permitan restaurar las condiciones naturales en aquellos parches en los cuales se ha presentado intervención por remoción de coberturas, conectando además estos con las áreas más conservadas, situaciones ambas que constituyen relevantes acciones dentro del marco de funcionalidad del Parque Natural Regional Cerro Páramo de Miraflores.

Adicionalmente, el documento presenta una descripción de las actividades de restauración que se llevarían a cabo en estas áreas. Al respecto se tiene varias apreciaciones:

En primer lugar y respecto a la propuesta de la empresa de compensar mediante la adquisición del predio un total de 106 hectáreas, argumentando que de las 117 hectáreas que fueron sustraídas 11 de ellas no han sido utilizadas, por lo cual se plantea reintegrarlas a la Reserva Forestal de la Amazonía; es necesario aclarar a la empresa que por cuanto en este momento el posible reintegro no ha sucedido, la empresa debe compensar en su totalidad 117 hectáreas, independientemente de que estas hayan sido o no intervenidas por la empresa. Lo anterior debido a que la compensación no se efectúa por áreas intervenidas sino por áreas sustraídas a la Reserva Forestal,

del

conforme con el acto administrativo Resolución No. 2317 del 2012, el cual goza de legalidad y plena vigencia, en tal sentido la compensación debe realizarse por cuanto al sustraerse un área de la Reserva se está reduciendo un área que estaba destinada a la prestación de unos servicios ecosistémicos que redundan a favor de toda una comunidad, así a quien beneficie la sustracción debe compensar dicha perdida y esa compensación debe dirigirse a retribuir un área equivalente.

En este sentido, y en caso de que la empresa considere apropiado reintegrar las áreas que no ha empleado, debe surtirse dicho trámite, para lo cual este Ministerio después de una revisión del caso y de cumplir el proceso de evaluación del reintegro puede aceptar o no el reintegrar estas áreas, en cuyo caso afirmativo se emitiría el correspondiente acto administrativo, y solo en ese momento se podría considerar la reducción del área a compensar.

De esta forma, en las condiciones actuales no puede aceptarse que la empresa compense un área menor a la que fue sustraída y que en este caso corresponde a 117 hectáreas.

En segundo lugar y respecto a la propuesta de la empresa de restaurar dentro del predio Lucitania únicamente un total de 13,93 hectáreas, debe destacarse lo que fue señalado en la Resolución No. 2317 de 2012, que indica en el numeral 1 de su artículo quinto que "La sustracción definitiva de un área en Reserva Forestal Nacional para el desarrollo de actividades de utilidad pública e interés social, dará lugar a la implementación de medidas de restauración ecológica en un área igual a la sustraída y la restitución de la misma extensión de terreno de la reserva que se sustrae" (Subrayado fuera de texto). Es así, como con la propuesta de la empresa para el predio Lucitania se estaría dando cumplimiento a la restitución o adquisición de casi la misma extensión del terreno, más al restaurar únicamente 13,93 hectáreas, no se daría cumplimiento a la implementación de medidas de restauración ecológica en un área igual a la sustraída.

En este caso se propone que la empresa para completar el total de hectáreas que debe restaurar, realice actividades de restauración sobre el número de hectáreas faltantes en predios de la autoridad ambiental regional o municipal que contribuyan al restablecimiento de las condiciones ecológicas de predios con interés para este tipo de actividades, y deseablemente ubicados al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores. De esta forma se daría cumplimiento a los requerimientos en cuanto a restitución (adquisición) y restauración. No obstante, se debe tener en cuenta que el predio Lucitania cuenta con 11 hectáreas menos al total de área que debe ser restituida, a lo cual la empresa deberá buscar una alternativa para completar las áreas a restituir, o si es el caso reintegrar las áreas que afirma no son requeridas por el proyecto, para que la totalidad del área del predio Lucitania sea suficiente para cumplir con este requisito.

 Respecto a las 13,93 hectáreas del predio Lucitania en las que se propone realizar la restauración, la empresa EMERALD ENERGY PLC, remite información respecto a la metodología a implementar en estas, señalando las actividades de restauración, de cerramiento, los arreglos de siembra y el proceso de esta, así como la composición de especies que serán implementadas para la restauración; aspectos todos que se consideran apropiados y ajustados a la particularidad del área.

No obstante, se estima que con el fin de establecer metas de restauración, es necesario que se defina un ecosistema de referencia que sirva de modelo para planear los objetivos e indicadores del plan de restauración y con base en el cual se plante en indicadores de éxito de las actividades de restauración, así como las estrategias a emplear dentro del área de intervención.

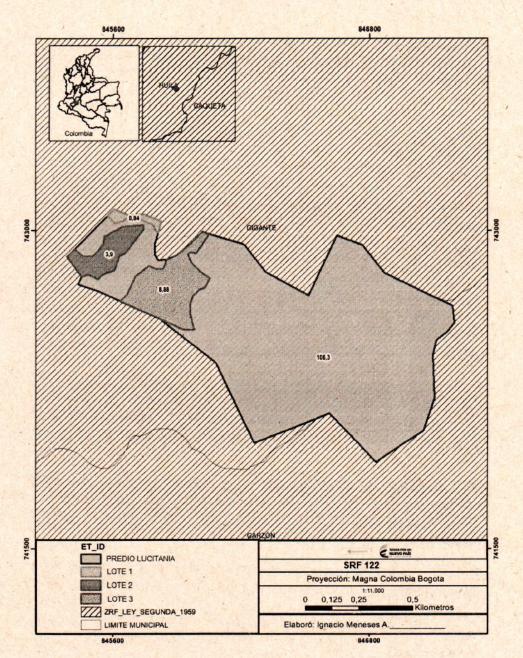
De igual manera, con el fin de establecer si las actividades de siembra y restauración propuestas son adecuadas, es necesario conocer cuáles son los disturbios que actualmente se presentan en el área, y cuáles pueden ser los eventuales tensionantes que dificulten la implementación de las acciones planteadas, tomando como tensionantes aquellos factores externos, que se introducen en el ecosistema y alteran el desarrollo, dinámica, estructura, composición o función, y que además dependiendo del tiempo, intensidad o periodicidad pueden generar un daño severo sobre las actividades de restauración.

Igualmente, en lo concerniente al plan de mantenimiento y seguimiento, la empresa plantea que realizará mantenimiento durante el primer año y en adelante esta tarea estará a cargo de las alcaldías. Al respecto, se debe anotar que un año no es suficiente para asegurar la autosostenibilidad de las coberturas vegetales establecidas, y el éxito del proceso restaurativo. En este sentido, la empresa deberá ajustar el cronograma de actividades, estableciendo como mínimo un periodo de seguimiento y monitoreo a las actividades de restauración, garantizando así el desarrollo del proceso de sucesión natural, superando las barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural en el área intervenida. De esta manera, se considera como apropiado un horizonte temporal de cinco años a partir del establecimiento en terreno de las estrategias de restauración a implementar, las cuales conformarán las nuevas coberturas.

Ahora bien, otro aspecto que cabe destacar es que la materialización cartográfica de las coordenadas remitidas por la empresa a través de herramientas de proyección geográfica, permitieron verificar que conforme a lo señalado, el lote uno cuenta con un área de 0,84 hectáreas y el lote 2 con 3,9 hectáreas como se observa en la figura 4. No obstante, el polígono que delimita el área del lote 3 y según las coordenadas remitidas presenta una superficie de 8,88 hectáreas, de tal manera que la sumatoria de estos tres lotes permitiría la restauración en total de 13,62 hectáreas, siendo menor a las áreas reportadas por el peticionario.

En este sentido, se estima que es necesario que la empresa complemente la información allegada con los aspectos que han sido mencionados y si con base en los mismos, se requiere ajustar algunas de las actividades propuestas, estos cambios sean efectuados para constituir el plan de restauración final a llevar a cabo dentro del predio Lucitania.

Figura 4. Áreas propuestas para llevar a cabo las actividades de restauración.



Fuente: Equipo SIG de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con base en la información remitida por la empresa.

• Ahora bien, otro aspecto que debe ser tenido en cuenta es lo concerniente a la restitución y restauración del área del humedal donde nace la Quebrada Voltezuela, la cual según lo estableció el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución No. 2317 de 2012, debería estar incluida entre las áreas a restituir y restaurar, y sobre la cual la empresa EMERALD ENERGY PLC manifiesta que la CAM ha evidenciado que no es viable adquirir este terreno, para lo cual como soporte remite concepto de esta Autoridad Ambiental al respecto. Sin embargo, al revisar el concepto referido se observa que este corresponde a un documento Word editable y no firmado en el cual se informa que el área que comprende la zona inundable del humedal nacimiento quebrada La Voltezuela y su franja protectora poseen un total de 16,7 has distribuidas en cuatro predios, estando el de mayor extensión en proceso de sucesión debido al fallecimiento del propietario, y agregando que en indagación preliminar, algunos propietarios mostraron disposición a negociar los territorios y llegar a un posible acuerdo, pero otros se negaron a ceder su predio para procesos de venta, por lo cual se hacen algunas recomendaciones para proceder con el proceso.

Al respecto se considera que, para acceder a desestimar esta obligación por parte de este Ministerio, es necesario que la empresa EMERALD ENERGY PLC allegue un documento oficial emitido por la CAM, en la cual se certifique la imposibilidad de adquisición y restauración de estos predios.

En caso de contar con esta certificación válida, se puede considerar el descartar esta obligación, más en caso contrario la empresa deberá dar cumplimiento a la misma o plantear una alternativa de compensación, que podría llevarse a cabo sobre la cuenca de la quebrada Voltezuela en un predio de importancia ambiental que puede ser o no adquirido, según lo anotado en la anterior consideración, la cual enfatiza en la importancia de sustituir o adquirir un área equivalente a la sustraída, así como de desarrollar actividades de restauración en un área de la misma extensión, situación que idealmente debería suceder en el mismo predio (adquisición y restauración), más por los inconvenientes que han sido informados por la empresa, puede realizarse la restauración en predios diferentes a los adquiridos siempre y cuando se alcance la meta de restitución y restauración, y teniendo en cuenta que en caso de no realizarse la restauración en el predio adquirido, la misma debe llevarse a cabo en un predio diferente propendiendo por ser propiedad de la autoridad ambiental regional o municipal.

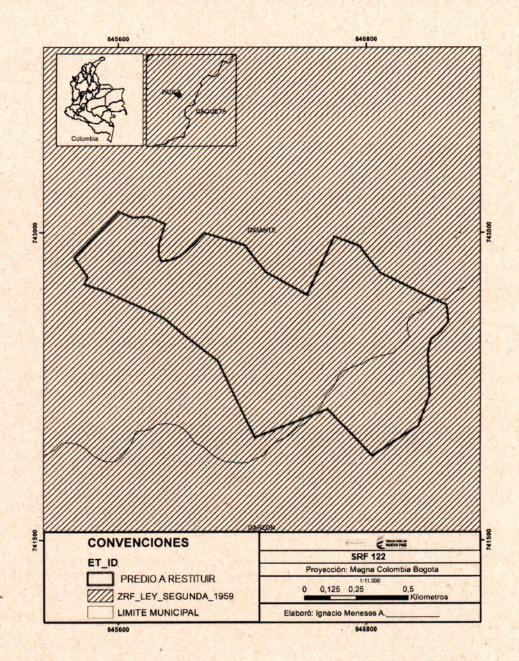
Una vez revisada la información allegada a este Ministerio por la empresa EMERALD ENERGY PLC – Colombia, y analizada la misma bajo lo requerido en la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012, el Auto No. 233 del 7 junio de 2016, y Auto No. 644 del 30 de diciembre de 2016, y teniendo en cuenta las consideraciones antes mencionadas se determina que:

 Se considera viable la restitución por adquisición de 106 hectáreas en el predio Lucitania, ubicado en los municipios de Gigante y Garzón - Huila. Las coordenadas que delimitan el predio Lucitania se presentan en la tabla 5 y corresponden a lo ilustrado en la figura 5.

Tabla 5. Listado de las coordenadas que delimitan el área a restituir por adquisición (Predio Lucitania), en el sistema de proyección Magna Sirgas – origen Bogotá.

N	NORTE	ESTE	N	NORTE	ESTE	N	NORTE	ESTE
1	845604,2	743102,5	12	846213,6	742938,2	23	847104,1	742211,4
2	845669,6	743075,7	13	846314,8	742804,8	24	847049,4	742057,8
3	845747,6	743078,9	14	846515,3	742695,1	25	846829,3	741911,4
4	4845825,5	743044,3	15	846646,5	742979,8	26	846613,9	742141,5
5	845796	742941,5	16	846768,4	742934,8	27	846261,6	741999,9
6	845795,3	742891,2	17	846868,6	742801,3	28	846079,8	742376,4
7	845808,2	A CAMPAGE AND A STATE OF THE PARTY AND A STATE	18	847186,3	742644	29	845817,4	742582,2
8	845849,9	ef, h, the	19	847195,8	742563,4	30	845531,5	742714
9	845894,3		20	847160,8	742523,1	31	845434	742747,7
10	845969,9		21	847110,9	742482,8	32	845450,8	742780,6
11	846017		22	847096	742413,9	33	845385,6	742881

Figura 5. Área a restituir por adquisición - Predio Lucitania.



- EMERALD ENERGY PLC Colombia, en un plazo máximo de seis (6) meses una vez ejecutoriado el acto administrativo que acoja este concepto técnico, deberá presentar el área faltante de 11 hectáreas por restituir con el objetivo de completar las 117 hectáreas establecidas en compensación dentro de la Resolución 2317 de 2012, modificado por la Resolución No. 0503 de marzo 22 de 2016.
- EMERALD ENERGY PLC Colombia deberá ajustar la propuesta de restauración en las 13,62 hectáreas distribuidas en tres lotes al interior del predio Lucitania para su aprobación, en los siguientes términos:
- i. Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal su estructura y composición.
- ii. Identificación de los disturbios presentes en el área.
- iii. Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, estableciendo las estrategias de manejo.
- iv. Cronograma actividades, el cual debe contemplar como mínimo un mantenimiento y seguimiento de cinco años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. Definiendo claramente los indicares de evaluación de las medidas de restauración implementadas con lo cual se defina efectividad del plan de restauración efectuado.

- La empresa EMERALD ENERGY PLC Colombia, en un plazo máximo de seis meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja este concepto deberá allegar la propuesta de plan de restauración para las áreas faltantes de restauración ecológica (103,38 hectáreas), la cual debe contener por lo menos los siguientes aspectos:
- Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.

Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará ii. el plan de restauración.

Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y iii. estableciendo para la cobertura vegetal su estructura y composición.

Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los iv. indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.

Identificación de los disturbios presentes en el área. V.

Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, vi. estableciendo las estrategias de manejo.

Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué vii.

de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de viii. restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema

Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cinco años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.

- Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.
 - Las áreas para realizar la restauración ecológica, por parte de la empresa EMERALD ENERGY PLC - Colombia, podrán ser predios que presenten algún interés ambiental y que sean de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, o del municipio de Gigante – Huila, o del municipio de Garzón – Huila, y que se ubiquen preferiblemente al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores. Esta restauración deberá ser concertada con la autoridad correspondiente, y se debe allegar soporte documental de la misma.
 - EMERALD ENERGY PLC Colombia, deberá allegar documento oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, donde conste la imposibilidad de adquirir y restaurar las áreas que corresponden al humedal donde nace la quebrada La Voltezuela.

(...)

Hechas las consideraciones de orden técnico, se estima viable la restitución por adquisición de 106 hectáreas en el predio Lucitania, ubicado en los municipios de Gigante y Garzón - Huila.

En virtud de lo anterior, la sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de ecutoria el presente acto administrativo, deberá presentar el área faltante de 11 hectáreas por restituir con el objetivo de completar las

117 hectáreas establecidas en compensación dentro de la Resolución 2317 del 24 de diciembre 2012, modificado por la Resolución No. 0503 de marzo 22 de 2016.

Finalmente, deberáajustar la propuesta de restauración en las 13,62 hectáreas distribuidas en tres lotes al interior del predio Lucitania y allegar documento oficial de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, donde conste la imposibilidad de adquirir y restaurar las áreas que corresponden al humedal donde nace la quebrada La Voltezuela, en los términos en que es señalado en el aparte resolutivo del presente acto administrativo,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

"Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste dela Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y poréste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida".

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto-Ley 2811 de 1974 señala que:

"... Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva..."

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 estableció:

"... Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las

0 1 MAR 2019

"Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de 2012 y se toman otras determinaciones"

áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento."

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre 2012, modificado por la Resolución No. 0503 de marzo 22 de 2016, encuentra esta Autoridad Ambiental procedente acoger las disposiciones señaladas en del concepto técnico No. 114 del 26 de octubre de 2018, las cuales se describirán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

Que adicionalmente, las obligaciones derivadas del presente acto administrativo en el marco de la función de seguimiento y control ambiental, serán de obligatorio cumplimiento, una vez éste quede en firme. Por lo que, su inobservancia, dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio ambiental, tal como lo establece el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 0016 del 9 de enero de 2019, se efectuó nombramiento ordinario a EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS en el empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Eco sistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- Aprobar la restitución por adquisición de 106 hectáreas en el predio Lucitania, ubicado en los municipios de Gigante y Garzón - Huila. de la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830024043-1 de acuerdo a lo establecido la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012, el Auto No. 233 del 7 junio de 2016, y Auto No. 644 del 30 de diciembre de 2016. Las coordenadas que delimitan el predio Lucitania se presentan en la siguiente tabla y corresponden a lo ilustrado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Listado de las coordenadas que delimitan el área a restituir por adquisición (Predio Lucitania), en el sistema de proyección Magna Sirgas - origen Bogotá.

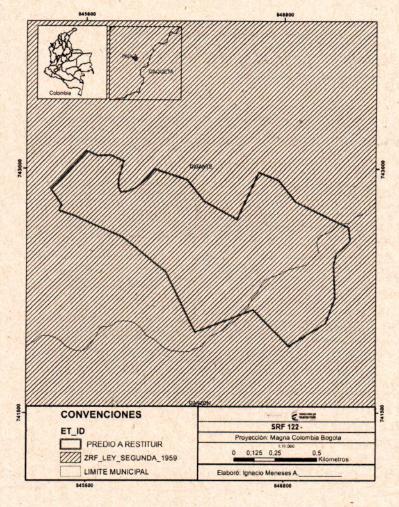
del

N	NORTE	ESTE					
1	845604,2	743102,5					
2	845669,6	743075,7					
3	845747,6	743078,9					
4	4845825,5	743044,3					
5		742941,5					
6	845795,3	742891,2					
7	845808,2	742861,8					
8	845849,9	742866,4					
9	845894,3	742883,9					
10	845969,9	742947,2					
11	846017	742997					

No. of Street, or other Persons	N	NORTE	ESTE				
	12	846213,6	742938,2				
	13	846314,8	742804,8				
	14	846515,3	742695,1				
1000	15	846646,5	742979,8				
	16		742934,8				
	17	846868,6	742801,3				
	18	847186,3					
1000	19	847195,8	742563,4				
	20	847160,8					
	21.	847110,9					
-	22	847096	742413,9				

		THE REPARE
N	NORTE	ESTE
23	847104,1	742211,4
24	847049,4	742057,8
25	846829,3	741911,4
26	846613,9	742141,5
27	846261,6	741999,9
28	846079,8	742376,4
29	845817,4	742582,2
30	845531,5	742714
31	845434	742747,7
32	845450,8	742780,6
33	845385,6	742881

Área a restituir por adquisición – Predio Lucitania.



Artículo 2.- Requerir a la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA.., con NIT 830024043-1 en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo presente a esta Autoridad Ambiental el área faltante de 11

hectáreas por restituir con el objetivo de completar las 117 hectáreas establecidas en compensación dentro de la Resolución 2317 de 2012, modificado por la Resolución No. 0503 de marzo 22 de 2016.

Articulo 3.- La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830024043-1 debe presentar ajustada la propuesta de restauración en las 13,62 hectáreas distribuidas en tres lotes al interior del predio Lucitania para su aprobación, en un plazo máximo de seis (6) meses a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo en los siguientes términos:

- Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal su estructura y composición.
- Identificación de los disturbios presentes en el área. vi.
- Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, vii. estableciendo las estrategias de manejo.
- Cronograma actividades, el cual debe contemplar como mínimo un mantenimiento y viii. seguimiento de cinco años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales. Definiendo claramente los indicares de evaluación de las medidas de restauración implementadas con lo cual se defina efectividad del plan de restauración efectuado.

Artículo 4.- La Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830024043-1, en un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja este concepto deberá allegar la propuesta de plan de restauración para las áreas faltantes de restauración ecológica (103,38 hectáreas), la cual debe contener por lo menos los siguientes aspectos:

- Localización del área concertada, a través de la presentación de las coordenadas de los xi. vértices que forman el polígono de la zona a restaurar, en el sistema de proyección Magna Sirgas indicando el origen, justificando la selección del área a compensar.
- Evaluación física y biótica del estado actual del área propuesta donde se implementará xii. el plan de restauración.
- Definición del ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y xiii. estableciendo para la cobertura vegetal su estructura y composición.
- Definición del alcance y objetivos del plan de restauración, articulados con los xiv. indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.
- Identificación de los disturbios presentes en el área. XV.
- Identificación de tensionantes y limitantes que puede presentar el plan de restauración, XVI. estableciendo las estrategias de manejo.
- Determinación de estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué xvii. de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.
- Programa de seguimiento y monitoreo una vez establecidas las estrategias de xviii. restauración definidas para el plan, el cual debe incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración y las estrategias de cambio de ser necesarias si no se cumplen con los objetivos definidos; se debe tener en cuenta que los indicadores a evaluar, deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema
- Cronograma de actividades del plan de restauración, teniendo en cuenta que el xix. programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración implementadas, debe ser mínimo de cinco años. De esta manera, se debe definir el plan detallado de trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables -HITOS.
- Propuesta de mecanismo legal de entrega del área restaurada a la entidad con la cual concertó el área de implementación del plan de restauración, teniendo en cuenta que al final del proceso de restauración el solicitante deberá entregar la prueba documental donde conste la transferencia de la propiedad.

Artículo 5.- Las áreas para realizar la restauración ecológica, por parte de la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830024043-1, podrán ser predios que presenten algún interés ambiental y que sean de propiedad de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, o del municipio de Gigante – Huila, o del municipio de Garzón - Huila, y que se ubiquen preferiblemente al interior del Parque Regional Páramo de Miraflores. Esta restauración deberá ser concertada con la autoridad correspondiente, y se debe allegar soporte documental de la misma.

Artículo 6.- Advertir a la Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830024043-1 que vencidos los términos establecidos, sin que el solicitante realice la gestión de trámite a su cargo, o no se satisfaga el requerimiento dispuesto en el presente acto administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entrará a declarar los respectivos incumplimientos a las obligaciones impuestas que derivan de la Resolución No.2317 del 24 de diciembre de 2012, el Auto No. 233 del 7 junio de 2016, y Auto No. 644 del 30 de diciembre de 2016 de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Artículo 7: Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de del Alto Magdalena (CAM), para su conocimiento y fines pertinentes

Artículo 8.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de Sociedad EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA., con NIT 830024043-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Artículo 9. Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 10. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAR 2019

Dada en Bogotá D.Q:, a los

EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Ayda Teresa Hurtado / Abogada Contratista Convenio 001 de 2018 ANH #4000

Revisó: Rubén Dario Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN OMA Revisó: Adriana Yubel Daza Camacho/ Revisor Jurídico Abogada Convenio 001 de 2018 ANH

Concepto técnico: 114 del 26 de octubre de 2018. Expediente: SRF -122

Auto: Por medio del cual se efectúa seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 2317 del 24 de diciembre de

2012 y se toman otras determinaciones Solicitante: EMERALD ENERGY PLC SUCURSAL COLOMBIA

